



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvese Proveer. (15 de diciembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1232

CIUDAD Y FECHA	16 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	LIDIA JOSEFINA PÉREZ
RADICADO	86568-31-84-001 -2022-00169-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital se avizora, que el día 13 de diciembre de 2022, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, allegó vía correo electrónico a esta judicatura, Auto N° AC5537-2022 con data del 2 de diciembre del año en curso, emitido por el Magistrado Ponente Dr. Hermes Libardo Rosero Muñoz, mediante el cual se decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Puerto Asís (Putumayo) y Túquerres (Nariño), con ocasión del conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por Lidia Josefina Pérez., por medio del cual resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido a la otra agencia judicial involucrada en la contienda”.

En cumplimiento de la decisión tomada por el Honorable Corte Suprema de Justicia, se procederá asumir el conocimiento de la demanda.

2. Por otra parte, examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por esta judicatura que al hacerse uso del derecho de acción y de petición, se están cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

3. Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, instaurada por la señora **LIDIA JOSEFINA PÉREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación de registro civil de nacimiento, instaurada por la señora **LIDIA JOSEFINA PÉREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO. VINCULAR a la presente demanda al Registrador Nacional del Estado Civil de de Sapuyes, Nariño y al Registrador Nacional del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, se pronuncie sobre el escrito demandatorio.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co Efectuado lo anterior, la defensora deberá reportar

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Jairo Lucero Imues, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.215.224, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 220.274 del C.S.J., para que actúe en representación de la interesada, conforme el poder conferido.

SEXTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **3287a83afdc116c347f0f46756fdbba6c37f1a37b4d996fa6c5e4b3434a7b2ac**

Documento generado en 16/12/2022 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>